



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: ACL07

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000065/2014**
NIG: 3907545320140000171
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los
apartados anteriores

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	GESTIÓN DE PISCINAS SA	IGNACIO CALVO GÓMEZ	CÉSAR PELLON SIERRA
Demandado	CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS DE CANTABRIA	TERESA MORENO RODRÍGUEZ	GEMA URIARTE MAZON
Codemandado	AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA		LETRADOS SERVICIO JURÍDICO DE TORRELAVEGA LETRADOS SERVICIO JURÍDICO DE TORRELAVEGA
Codemandado	GOBIERNO DE CANTABRIA		LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA

AUTO

EL MAGISTRADO-JUEZ
D. **JUAN VAREA ORBEA.**

En Santander, a 16 de diciembre del 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se ha solicitado por la representación de GESTIÓN DE PISCINAS SA, en tiempo y forma, aclaración de la sentencia de fecha 17/11/16, dándose traslado a las demás partes con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme determinan los artículos 214 de la LEC y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces y Tribunales no podrán, una vez firmadas las Sentencias y demás resoluciones judiciales, variar las mismas, sin bien, los citados precepto prevén, que sí se podrán aclarar aspectos oscuros o suplir cualquier omisión o corregir errores materiales manifiestos que la misma contenga. El art. 215 LEC dispone que "1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la

resolución, previo traslado por el Secretario Judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.”

En relación a la pretensión de aclaración, la STC Sala 1ª de 22 de mayo de 2006 dispone que “Es doctrina reiterada de este Tribunal - recordada, entre otras, en la STC 262/2000, de 30 de octubre, y en las allí citadas- que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero). No obstante lo anterior, los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, también, 214 y 215 LEC que, arbitran, a través de los trámites de aclaración, corrección, subsanación y complemento de resoluciones, unos cauces excepcionales que posibilitan que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, o que subsanen omisiones o defectos, debiendo entenderse limitado los mismos a las funciones específicas reparadoras para las que han sido establecidos. Desde esta estricta perspectiva, estas vías resultan plenamente compatibles con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra

ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero; 180/1997, de 27 de octubre)".

A su vez, la STC de 18 de julio de 2005 señala que "En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o "suplir cualquier omisión", que son los supuestos contemplados en el art. 267 LOPJ, en tanto que el art. 214 LEC 2000 únicamente se refiere al primero, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues, por definición, no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado.

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Asimismo este Tribunal ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial rectificadora, si bien la vía de la aclaración o rectificación no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. No puede descartarse, pues, en tales supuestos, la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado que, cuando el error material que conduce dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma, sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo".

SEGUNDO.- Evidentemente existe un error de transcripción en el fallo pues, en lugar de poner la cantidad en que se extinguió la deuda por pago, se ha puesto el resultado, que luego se reproduce.

Sin embargo, no procede rectificación o aclaración alguna respecto del IVA. El fallo concede exactamente lo que pide la parte, ni más ni menos, sin que ahora quepa pretender añadir a la sentencia, como título ejecutivo, otra cantidad por IVA que la parte ni pidió en el suplico ni en ningún otro lado. Sencillamente, podría haber pedido en el suplico la cantidad más el IVA correspondiente, como de ordinario de hace. Pero la parte, por error, omisión u otra razón, no lo hizo no pudiendo el juez dar más ni distinto a lo pedido. Esto, desde luego, no prejuzga sobre las obligaciones tributarias de la parte o sobre si debe aplicar o no un IVA o en qué forme. Tampoco cabe ahora hacer pronunciamientos sobre cosas no discutidas. La cantidad que se ha estimado es la que la propia parte liquidó y, exactamente, por el mismo concepto por el que lo pidió, así que el fallos e constriñe a esa cantidad y a ese concepto de obra ejecutada y certificada.

Es decir, el título ejecutivo no puede ser alterado. Ahora bien, se insiste, la cantidad dada en sentencia es la pedida en la demanda, exactamente, por concepto de obra ejecutada y certificada. Y ese concepto es estudiado y avalado por perito judicial Sr. Gala, es el estimado en sentencia y es el que es, sin duda alguna, donde se detallan los importes sin IVA y después con IVA. Así, el importe sin IVA, es el del certificado documento 2 de la demanda que resulta de las certificaciones para cada obra, señalando el perito arquitecto que el importe certificado es de 10135764,01, que resulta de sumar las tres certificaciones sin IVA, y se habían pagado 4427111,84 euros, quedando pendientes 5708652,17. En el desglose posterior, va añadiendo el IVA a los importes presupuestados y certificados.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA CORREGIR EL ERROR del fallo de la Sentencia de 17-11-2016 en PO 65/2014 el siguiente sentido, de modo que debe decir:

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Calvo Gómez, en nombre y representación de la entidad GESTIÓN DE PISCINAS SA contra la Resolución del CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS DE CANTABRIA que desestima por silencio administrativo la solicitud de resolución y liquidación del contrato administrativo de concesión de obra pública presentada en fecha 7-10-2013 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma; **SE DECLARA** la resolución del contrato administrativo de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de instalaciones de uso deportivo en Colindres, Marina de Cudeyo, Ribamontán al Mar y Val de San Vicente formalizado el 8-10-2010; **SE DECLARA** el derecho del actor a ser indemnizado en la cantidad de 5818867,22 euros, de los cuales 5708652,17 euros lo son en concepto de obra ejecutada y certificada, 78581,05 euros, por el 3% de prestación dejada de percibir, y 31634 de lucro cesante, deuda que se ha extinguido en el importe de 2297050,12 euros; y **SE CONDENA** al CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS



DEPORTIVAS DE CANTABRIA a pagar al actor la cantidad de 2297050,12 euros .

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicando que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso que proceda, en su caso, contra el la sentencia que ahora se aclara.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.